

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GERARDO MAYSONET

Apelante

v.

MATOSANTOS
COMMERCIAL CORP.;
EUROCARIBE PACKING,
INC. DEMANDADOS
DESCONOCIDOS, A,B,C;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
1, 2, 3

Apelado

KLAN202300390

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Alta

Caso número:
TA2022CV00738

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley 80 -1976)
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Gerardo Maysonet Guzmán (señor Maysonet o apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 21 de abril de 2023 y notificada el 24 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la querella, debido a que el reclamo de despido injustificado instado por el señor Maysonet fue presentado fuera del término prescriptivo.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se

CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

I.

El 22 de julio de 2022, el señor Maysonet instó una *Querella* contra Matosantos Commercial Corporation y Euro-Caribe Packing, Inc. (parte apelada) sobre despido injustificado bajo el

procedimiento sumario dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2-2017, según enmendada, (32 LPRA 3118 *et seq.*) (Ley Núm. 2-2017).¹ En síntesis, el apelante adujo que el 31 de agosto de 2020 fue despedido injustificadamente de su empleo por la parte apelada. Por lo cual, solicitó la suma de \$16,779.23 en concepto de mesada más \$2,516.88 en concepto de honorarios de abogado.

Por su parte, el 26 de agosto de 2022, la parte apelada presentó su *Contestación a Querella* en la que refutó las alegaciones del señor Maysonet y levantó múltiples defensas afirmativas, entre ellas, la prescripción.² Posteriormente, el 11 de noviembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación* en la que sostuvo que la reclamación del señor Maysonet fue presentada luego de transcurrido el término prescriptivo de un (1) año a partir de la fecha efectiva del despido, por lo que solicitó la desestimación de la acción con perjuicio.³

Tras varios asuntos procesales, el 19 de diciembre de 2022, el señor Maysonet presentó una *Moción en Oposición a Desestimación* en la que arguyó que la acción no está prescrita, debido a que la ley aplicable al presente caso es la Ley Núm. 41-2021, la cual enmienda la Ley Núm. 4-2017 titulada Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral (29 LPRA sec. 131 *et seq.*) (Ley Núm. 4-2017).⁴ El señor Maysonet alegó que la Ley Núm. 41-2021, *supra*, dispone un término prescriptivo de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido para presentar una querella por despido injustificado.

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 1-3.

² Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 4-9.

³ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 10-12.

⁴ Entrada Núm. 19 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

En respuesta, el 21 de diciembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción en Oposición a Desestimación* [sic] en la que adujo que la ley aplicable al momento de los hechos es la Ley Núm. 4-2017, *supra*, la cual establece el término prescriptivo de un (1) año desde la fecha efectiva del despido para instar la acción por despido injustificado.⁵ Señaló, además, que la Ley Núm. 41-2021, *supra*, nada dispone sobre su aplicación retroactiva, por ello corresponde la aplicación de la Ley Núm. 4-2017, *supra*.

Evaluada las posturas de las partes, el 21 de abril de 2023 y notificada el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* en la que concluyó que la acción sobre despido injustificado instada por el señor Maysonet está prescrita conforme al término de un (1) año dispuesto en la Ley Núm. 4-2017, *supra*.⁶ Asimismo, señaló que la Ley Núm. 41-2021, *supra*, fue declarada nula *ab initio* conforme a la decisión emitida por la Jueza Laura Taylor Swain en *In re: FOMB v. Pierluisi Urrutia*, 17-BK3283-LTS (Adv. Proc. 22-00063-LTS). Consecuentemente, el TPI desestimó con perjuicio la acción.

Inconforme, el 3 de mayo de 2023, el señor Maysonet presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa y expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que [sic] al determinar que la querella estaba prescrita pues al caso de epígrafe le aplica el término prescriptivo de un año establecido por la Ley 4-2017.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la querella estaba prescrita cuando la anulación de la Ley 41-2022 aun no es final y firme pues fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, mediante los casos 23-1267 y 23-1268, consolidados en el primero.

⁵ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 13-16.

⁶ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 17-20

Por su parte, el 19 de mayo de 2023, Matos Santos Commercial Corp. y Eurocaribe Packing, Inc. presentaron *Alegato de la Parte Apelada*. En esencia sostiene que no insidió el TPI al concluir que la reclamación de la apelante estaba prescrita. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

II.

La sentencia objeto del presente recurso, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Dado este hecho, este foro revisor no deberá intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los Tribunales de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc.*, 183 DPR 259, 267 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

En vista de la normativa esbozada, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los Tribunales. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Así pues, este foro revisor deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. *Sucn. Pagán Berrios v. UPR*, 206 DPR 317, 336 (2021); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del foro primario. Solo se podrá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Adm. Terrenos v. SLG Rivera-Morales*, 187 DPR 15, 38 (2012).

III.

Mediante el presente recurso, el apelante le imputa al TPI la comisión de dos (2) señalamientos de error, los cuales discutiremos en conjunto. Luego de un detenido análisis, somos del criterio que la determinación del foro primario fue una correcta en derecho. Veamos.

En síntesis, el apelante alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando determinó que la *Querella* instada el 22 de julio de 2022 estaba prescrita cuando la anulación de la Ley Núm. 41-2022, *supra*, aun no era final y firme por estar pendiente ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito. No le asiste la razón.

Nuestro ordenamiento jurídico sostiene la irretroactividad de las leyes, a menos que el legislador lo haya dispuesto de forma expresa o surja tácitamente de la intención legislativa.⁷ En ausencia de expresión o intención tácita, **“la ley aplicable al asunto es la que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos que dan lugar a la causa de acción”**.⁸ (Énfasis nuestro). En este extremo, el Art. 12 de la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80-1976, según

⁷ Véase, *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 209 DPR 759, 777 (2022).

⁸ *Íd.*; *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 159 (2000).

enmendada, (29 LPRA sec. 1851) (Ley Núm. 80-1976) dispone el término prescriptivo de un (1) año para instar una acción sobre despido injustificado. De igual modo, el Art. 2.18 de la Ley Núm. 4-2017, *supra*, la cual enmienda el Art. 12 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, reitera el término prescriptivo de un (1) año para instar una acción derivada de un contrato de empleo.

Debido a que el señor Maysonet fue despedido el 31 de agosto de 2020, la última enmienda vigente al momento de los hechos es la Ley Núm. 4-2017, *supra*. Conforme al derecho antes expuesto, el apelante tenía el término prescriptivo de un (1) año a partir de su despido para instar la presente acción. Presentada su *Querella* el 22 de julio de 2022, el apelante actuó posterior al término dispuesto por ley.

En otros términos, nos vemos imposibilitados de avalar el requerimiento del apelante de colocar en suspenso el caso de epígrafe hasta la resolución de la anulación de la Ley Núm. 41-2022, *supra*, ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito, por ser contrario a la naturaleza de un procedimiento sumario en una reclamación laboral al amparo de la Ley Núm. 2-2017, *supra*. Ante este cuadro fáctico, concluimos que el TPI no incurrió en los errores señalados ni actuó mediante pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto cuando desestimó el caso de epígrafe por prescripción.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones